

la voluntad desde un punto de vista doctrinal en páginas escritas con claridad y precisión, que nos recuerdan las de la Introducción, señalándose como causas de la transición del régimen heteronómico al de autonomía de la voluntad, tanto las de la ideología y realidad políticas (liberalismo, racionalismo, pactismo, evolución del pensamiento religioso, metodología naturalista, formalismo, etc., etc.), como las de la ideología y realidad económico sociales, estudiándose en estas últimas con todo detalle la discusión que a principios del siglo puso en tela de juicio la utilidad del sistema gremial, recogiendo opiniones de Ward, Ibáñez de Rentería, Capmany Montpalau y Jovellanos, entre otras; haciéndose notar que si bien el reinado de la autonomía de la voluntad se inicia bajo un signo antitradicional, sin embargo, durante muchos años, «no contiene un fermento político revolucionario». En la segunda parte se estudia la transición legislativa señalándose las fechas más importantes (1790, 1811, 1813, 1836), que determinan la paulatina implantación del principio de la autonomía de la voluntad en el campo del trabajo que coincide, ocasional pero en manera alguna necesariamente, con la implantación del régimen constitucional y que sigue en la época Fernandina las distintas vicisitudes políticas. Termina la obra apuntando la crisis actual del principio autonómico de la que se encuentran precedentes doctrinales (encíclicas pontificias) en la pasada centuria, en la que hubo un proyecto de Código civil (de 1821) que anticipa ideas precursoras del actual régimen heteronómico en la relación laboral, pero no se entra en su estudio.

En definitiva, el autor prueba cumplidamente su tesis de que el régimen heteronómico es el tradicional en nuestro derecho histórico en el campo del trabajo, suponiendo la implantación decimonónica del principio de la autonomía de la voluntad tan sólo una desviación, un avatar de poca importancia que ha sido corregido en la época actual.

Bien editado el libro desde un punto de vista tipográfico, pero con bastantes erratas de imprenta.

José María A. DE MIRANDA
Magistrado de Trabajo

BERGAMIN, Francisco. «Dictámenes». Tomos I y II. Editorial Aguilar. Madrid, 1954. XXII + 560, XXVI + 430 páginas.

El primer tomo, recoge los dictámenes sobre materias de Derecho civil; el segundo, aquellas que tratan de cuestiones de Derecho penal, administrativo, fiscal, mercantil y procesal. La obra es prologada por don Nicolás Pérez Serrano.

Es muy de agradecer esta publicación, llena de interés jurídico y humano, en la variedad de dictámenes «in extenso», nota-dictamen y cartadictamen, según la clasificación de Pérez Serrano. En general, se destacan por aquella claridad, concisión y agudeza que caracteriza la labor de abogado de Bergamín, entre aquella serie de grandes figuras del Foro, que había sabido unir, tan elegantemente, los conocimientos jurídicos a su amplia

experiencia política. En las sustanciosas palabras preliminares de Pérez Serrano, se cuentan las dificultades que ha sido necesario superar para reconstruir muchos dictámenes, y se hacen algunas profundas consideraciones sobre el significado de esa callada e importante labor del abogado.

RED.

BORDA, Guillermo A.. «Tratado de Derecho civil argentino». I, II. Editorial Ferrot. Buenos Aires, 1955. 412, 411 páginas.

En este Anuario, hace ya algunos años, se daba cuenta por don Jerónimo López de la aparición de «Derecho civil. Parte general» (A D C. VII, 2.º, 1954, pág. 513), con cálidos elogios; después de las palabras de crítico tan calificado y exigente, resultaría pálido y sin valor añadir algo por nuestra cuenta, para señalar la importancia de la labor que está realizando el ilustre tratadista argentino. La publicación de los dos tomos sobre Derecho de Familia, muestran que el autor continúa sin desmayo la publicación de su fundamental Tratado. Estos dos nuevos volúmenes tienen análogos méritos, que los que adornaban a la Parte General y habrá de interesar igualmente al lector español; pues, aunque no tiene el carácter universal de aquélla, encierran el incentivo de darnos a conocer datos muy valiosos sobre un Derecho tan distinto del nuestro en tantas facetas. Util para el teórico, para el aficionado al Derecho Comparado y también para el jurista práctico, en los casos bastante frecuentes en que tenga que aplicar la legislación argentina.

RED.

BURGERLICHES GESETZBUCH.: 66. durchgesehene Auflage, Verlag C. H. Beck, München-Berlin, 1956, XXIV, 978 págs.

El librito que reseñamos es la 66.ª edición del Código Civil Alemán que forma parte de la difundida y conocida colección de la Editorial C. H. Beck «Beck'sche Textausgaben». En él se refleja el estado de la Legislación Civil Alemana en la fecha de 15 de mayo de 1956.

La Legislación Civil de todos o de la mayoría de los países se nos presenta caracterizada en los tiempos actuales por una doble nota: 1) El Código Civil (o el conjunto de disposiciones no codificadas a él equivalente, países de Common Law) continúa siendo la pieza básica y fundamental en que se integran las normas del Derecho Civil. Nada de extraño tiene que esto sea así, si tenemos en cuenta que los Códigos civiles (si son lo que deben ser) han de estar esencialmente destinados a regular y a cristalizar en sus preceptos lo que constituye el núcleo invariable y eterno de la vida social del individuo, en la cual, quiérase o no y por encima y al margen de todo cambio, habrá siempre una última esencia inalterable. Esta «última esencia inalterable» debe ser la savia primera de que se alimenten los preceptos de un Código, y ella precisamente es la que hace que éstos puedan perdurar a lo largo del tiempo, mediante simples retoques o adapta-